

Expediente: 617/19

Carátula: **TARIFA ENZO JAVIER C/ VILLAGRA DARIO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **12/03/2024 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20163836212 - PERALTA, EDUARDO-DEMANDADO

90000000000 - COLLANTE, PABLO ALBERTO-DEMANDADO

27259277235 - TARIFA, ENZO JAVIER-ACTOR

90000000000 - VILLAGRA, DARIO ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 617/19



H20703666421

JUICIO: TARIFA ENZO JAVIER c/ VILLAGRA DARIO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 617/19.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 21 AÑO 2024

CONCEPCION, 11 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad de instancia planteado en el presente expediente

CONSIDERANDO:

1).- Por escrito de fecha 22/06/2023 el Sr. Peralta Eduardo, demandado en autos, por medio de su letrado, el Dr. Yapur Gustavo, interpone perención de instancia en los términos de los art. 239 y 240 Inc 1) del CPCCT.

Indica que proceso de Mediación culminó mediante acta de cierre de fecha 28/12/2020, agregada en el legajo de Mediación en fecha 20/09/2021 y recién inicia la demanda en fecha 29/05/2023, es decir que han transcurrido con creces los plazos procesales de seis meses establecidos por el Código de procedimiento.

Fundamenta su derecho en las disposiciones del CPCCT y cita jurisprudencia al respecto.

2) Por decreto de fecha 22/06/2023 se corre traslado del planteo de caducidad a la parte actora, quien hasta la fecha no ha contestado, encontrándose debidamente notificada.

Seguidamente pasan a los autos al Sr. Fiscal para que se expida sobre la caducidad, haciéndolo en fecha 04/12/2023.

Y por último viene el expediente a dictar sentencia.

3).- Entiendo que según lo tiene dicho la Jurisprudencia: “La caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes

tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido.” (CSJT, Bolsa de Comercio de Tucumán c/ Lanati Juan Carlos y/o s/ acción de simulación, Sent- 464 del 11/06/01).

La finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores “CPCCT”, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex).

La caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación.

En igual sentido, debemos tener presente que las partes tienen el impulso procesal, es decir, el propósito del litigante de mantener vivo el proceso, materializado mediante una expresa y concreta actuación tendiente a lograr la continuidad de la relación procesal.

En el presente caso, nuestro Nuevo Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 240 inc. 1 establece: “La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia. ()”.

Para que el instituto de caducidad de instancia proceda se requieren cuatro presupuestos: existencia de una instancia; inactividad procesal; transcurso de un determinado período establecido por la ley y una resolución judicial que así lo declare. Se entiende como instancia al conjunto de actos procesales que se suceden ya sea desde la interposición de una demanda, desde la promoción de un incidente o de la resolución mediante la cual se conceda un recurso hasta la notificación del pronunciamiento hacia el que dichos actos se encaminan.

En este sentido, entiendo que entre las fechas determinadas por el demandado como extremos para calcular la caducidad no existía una instancia pasible de caducar. Esto, por cuanto el artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece: “...La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado”. El actor promovió la demanda en fecha 29/05/2023, no como erróneamente señala el demandado Peralta Eduardo en 28/05/2021.

Esto es así, por cuanto Tarifa Enzo adjunta el 28 de mayo del 2021 el acta de cierre sin acuerdo exigido por el artículo 19 de la ley N° 7.844: “Si las partes no arribasen a un acuerdo igualmente se labrará un acta. El reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación”.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar es si desde la fecha del acta de cierre sin acuerdo dictada en el marco del Proceso de Mediación hasta que el actor presento demanda ha operado el plazo del art. 240 Inc 1) CPCCT.

En este sentido, cabe aclarar que el presupuesto esencial para la declaración de perención de la instancia es la existencia de una instancia. En la acepción técnica del vocablo instancia, esta comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia. Surge de la compulsa de estos autos que el actor formuló requerimiento de mediación sin deducir la demanda, por lo que no existió una instancia pasible de perimir. En efecto, el C.P.C.C. en su art. 241, es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia de su traslado (Caro Juan Pablo Vs. Caro Silvana Leonor S/ Especiales - Nro. Expte: 6727/21 -Nro. Sent: 302 Fecha Sentencia 18/10/2023).

De lo expuesto, y en discordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil, corresponde no hacer lugar al planteo de caducidad formulado por el demandado, Peralta Eduardo.

4) En cuanto a las costas, de acuerdo al resultado arribado, las mismas se imponen al demandado, en virtud de lo normado por el artículo 249 del NCPCT.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la caducidad de instancia, conforme art. 246 del CPCyC, conforme lo considerado.

2) COSTAS: conforme lo considerado.

3) – HONORARIOS oportunamente.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 11/03/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.